



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JONATHAN COLLAZO RODRÍGUEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0538/2017**

En México, Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0538/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jonathan Collazo Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109100019117, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Tomando en cuenta los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos:*

*¿Cuánto dinero ingreso en 2016 por motivo del pago de seguridad en los juegos de futbol de los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y el Estadio Azul, ubicados en la Ciudad de México?*

*Para los juegos de futbol en la Ciudad de México y en los inmuebles ya citados ¿Qué operativos se realizan y cuántos efectivos se utilizan?*

...” (sic)

II. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT-PACDMX/0317/2017 del dos de marzo de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada mediante el sistema INFOMEX, con folio 0109100019117 mediante el cual requirió:*



Al respecto con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XIII y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Jefe de Estado Mayor Segundo inspector Israel Hernández Barrera y el L.C. Luis Jorge Salinas Pantoja Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza, mediante oficios PACDMX/DEOP/JEM/0431/17 y PACDMX/DERHF/DF/SCFC/1233/2017 informa lo siguiente:

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p><b>"Tomando en cuenta los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos:</b></p> <p><b>¿Cuánto dinero ingreso en 2016 por motivo del pago de seguridad en los juegos de futbol de los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y el Estadio Azul, ubicados en la Ciudad de México?"(sic)</b></p>	<p>El L.C. Luis Jorge Salinas Pantoja Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza informa que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México recibió un monto total de \$36,795,802.17 sin IVA.</p> <p>Correspondiente al ejercicio 2016,- por concepto de pago de Servicios de Seguridad y Vigilancia que presta esta Corporación en los Juegos de Futbol de los estadios, el cual se desglosa de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El total del importe recibido a través del usuario "COISA, CONSULTORES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.(Estadio Azteca) es de \$22,050,624.92 sin IVA</li> <li>✓ El total del importe recibido a través del usuario CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL A.C." (Estadio Olímpico) es de \$7,086,802.80 sin IVA.</li> </ul> <p>Dicha información obra en los archivos electrónicos de la J.U.D. de Cobranza de la Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.</p>
<p><b>"Para los juegos de futbol en la Ciudad de México y en los inmuebles ya citados ¿Qué operativos se realizan y cuántos efectivos se utilizan?" (sic)</b></p>	<p>El Jefe del Estado Mayor Segundo Inspector Israel Hernández Barrera, informa que los efectivos destinados para seguridad y vigilancia, son a través de los titulares de los diferentes estadios; de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción I de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.</p>



*Así mismo, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, podrá interponer ante el instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (sic)*

III. El tres de marzo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- En la solicitud de información, requirió los montos que han ingresado en el año dos mil dieciséis, por motivo de seguridad para los juegos de futbol en los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y Estadio Azul, sin embargo, sólo mandaron el del Estadio Azteca y el Estadio Olímpico Universitario, faltando el monto para el Estadio Azul o la empresa que lo maneja.

IV. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las exhibidas por el particular en el desahogo de la prevención.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UT-PACDMX/0407/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Atendiendo la inconformidad del ahora recurrente específicamente de no haberle dado el monto correspondiente al Estadio Azul, se hizo mención que la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, emitió el oficio de respuesta al folio 0109100019117 UT-PACDMX/0317/2017 en el que concentró información de dos unidades administrativas, en el caso de la Jefatura del Estado Mayor Policial, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y de la Subdirección de Contratación, Facturación y Cobranza, perteneciente a la Dirección de Finanzas ambas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Por lo que al concentrar la información, existió un error en la transcripción en el oficio de respuesta emitido por la Unidad de Transparencia.
- Sin embargo, mencionó que al momento de atender el presente el recurso de revisión, el cual fue recibido en la Unidad de Transparencia de la Corporación el quince de marzo de dos mil diecisiete, y tras la observancia de que existió un error de transcripción en el oficio a la respuesta emitida por las unidades administrativas por parte de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, se envió al recurrente inmediatamente una respuesta complementando la información sobre la cual manifestó el agravio en el caso específico de *"el monto para el Estadio Azul"*, mediante el oficio UT-PACDMX/0404/2017, el cual se envió el quince de marzo de dos mil diecisiete, a las 17:54 horas, al medio señalado para tal efecto.
- Por tanto y tras el agravio manifestado por el recurrente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, toda vez que fue enviada al recurrente una respuesta complementaria.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio UT-PACDMX/0404/2017 del quince de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al recurrente y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por el que señaló:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada mediante el sistema INFOMEX, con folio 0109100019117 mediante el cual requirió:*

*Al respecto con fundamento en los artículos 3, 6 fracción XIII y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Jefe de Estado Mayor Segundo inspector Israel Hernández Barrera y el L.C. Luis Jorge Salinas Pantoja Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza, mediante oficios PACDMX/DEOP/JEM/0431/17 y PACDMX/DERHF/DF/SCFC/1233/2017 informa lo siguiente:*

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p><b>"Tomando en cuenta los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos:</b></p> <p><b>¿Cuánto dinero ingreso en 2016 por motivo del pago de seguridad en los juegos de futbol de los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y el Estadio Azul, ubicados en la Ciudad de México?"(sic)</b></p>	<p><i>El L.C. Luis Jorge Salinas Pantoja Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza informa que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México recibió un monto total de \$36,795,802.17 sin IVA.</i></p> <p><i>Correspondiente al ejercicio 2016,- por concepto de pago de Servicios de Seguridad y Vigilancia que presta esta Corporación en los Juegos de Futbol de los estadios, el cual se desglosa de la siguiente manera:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <i>El total del importe recibido a través del usuario "COISA, CONSULTORES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.(Estadio Azteca) es de \$22,050,624.92 sin IVA</i></li> <li>✓ <i>El total del importe recibido a través del usuario CLUB UNIVERSIDAD</i></li> </ul>



	<p>NACIONAL A.C." (Estadio Olímpico) es de \$7,086,802.80 sin IVA.</p> <p>✓ El total del importe recibido a través del usuario "CRUZ AZUL FUTBOL CLUB; A.C." (Estadio Azul) es de \$7, 086, 802.80 sin IVA.</p> <p>Dicha información obra en los archivos electrónicos de la J.U.D. de Cobranza de la Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.</p>
<p><b>"Para los juegos de futbol en la Ciudad de México y en los inmuebles ya citados ¿Qué operativos se realizan y cuántos efectivos se utilizan?" (sic)</b></p>	<p>El Jefe del Estado Mayor Segundo Inspector Israel Hernández Barrera, informa que los efectivos destinados para seguridad y vigilancia, son a través de los titulares de los diferentes estadios; de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción I de la Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.</p>

..." (sic)

- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico del quince de marzo de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo las documentales públicas señaladas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*





conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que prevé:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II.** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Tomando en cuenta los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos:  ¿Cuánto dinero ingreso en 2016 por motivo del pago de seguridad en los juegos de futbol de los estadios: Estadio</p>	<p>“... El L.C. Luis Jorge Salinas Pantoja Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza informa que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México recibió un monto total de \$36,795,802.17 sin IVA. Correspondiente al ejercicio 2016,- por concepto de pago de Servicios de Seguridad y</p>	<p>En la solicitud de información, requirió los montos que han ingresado en el año dos mil dieciséis, por motivo de seguridad para los juegos de futbol en los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y Estadio Azul, sin embargo, sólo mandaron el del Estadio Azteca y el Estadio Olímpico</p>



<p>Azteca, Estadio Olímpico Universitario y el Estadio Azul, ubicados en la Ciudad de México?</p>	<p>Vigilancia que presta esta Corporación en los Juegos de Futbol de los estadios, el cual se desglosa de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El total del importe recibido a través del usuario "COISA, CONSULTORES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.(Estadio Azteca) es de \$22,050,624.92 sin IVA</li> <li>✓ El total del importe recibido a través del usuario CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL A.C." (Estadio Olímpico) es de \$7,086,802.80 sin IVA.</li> <li>✓ El total del importe recibido a través del usuario "CRUZ AZUL FUTBOL CLUB; A.C." (Estadio Azul) es de \$7,086,802.80 sin IVA.</li> </ul> <p>Dicha información obra en los archivos electrónicos de la J.U.D. de Cobranza de la Subdirector de Contratación, Facturación y Cobranza, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.</p>	<p>Universitario, faltando el monto para el Estadio Azul o la empresa que lo maneja.</p>
<p>Para los juegos de futbol en la Ciudad de México y en los inmuebles ya citados ¿Qué operativos se realizan y cuántos efectivos se utilizan?...” (sic)</p>	<p>El Jefe del Estado Mayor Segundo Inspector Israel Hernández Barrera, informa que los efectivos destinados para seguridad y vigilancia, son a través de los titulares de los diferentes estadios; de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción I de la Ley para Prevenir la</p>	



	Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal..." (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta proporcionada al requerimiento de información identificado con el numeral **1**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento de información identificado con el numeral **2**, por lo que se entiende que el recurrente quedó satisfecho con la respuesta proporcionada a dicho requerimiento, por ello queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

En ese sentido, al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente manifestó su inconformidad toda vez que pidió los montos que han ingresado en dos mil dieciséis por motivo de seguridad para los juegos de futbol en los estadios: Estadio Azteca, Estadio Olímpico Universitario y Estadio Azul, sin embargo, refirió que el Sujeto Obligado solo mandó el del Estadio Azteca y el Estadio Olímpico Universitario, faltando el monto para el Estadio Azul o la empresa que lo maneja.



Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado aclaró que al concentrar la información existió un error en la transcripción en el oficio de respuesta emitida por las unidades administrativas por parte de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que, envió al ahora recurrente una respuesta complementaria respecto de la información sobre la cual manifestó el agravio en el caso específico de *"el monto para el Estadio Azul"*.

En tal virtud, de la respuesta complementaria se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, informó que el total del importe recibido a través del usuario *"CRUZ AZUL FUTBOL CLUB; A.C."* (Estadio Azul) es de siete millones ochenta y seis mil ochocientos dos pesos con ochenta centavos, sin impuesto al valor agregado.

Por tanto, como puede observarse la Policía Auxiliar del Distrito Federal hizo del conocimiento del recurrente, el monto que ingresó en dos mil dieciséis por motivo del pago de seguridad en los juegos de futbol del Estadio Azul indicando la empresa que lo maneja.

En virtud de lo anterior, es inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente mediante un correo electrónico del quince de marzo de dos mil diecisiete, el oficio UT-PACDMX/0404/2017, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer por el recurrente tanto al presentar la solicitud de información como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADOPRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

